



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CJ/JIN/105/2021**, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** el medio de impugnación promovido por el actor.

**NOTIFÍQUESE** al actor en el domicilio señalado en el escrito de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.  
Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

JUAN LUIS HERNÁNDEZ CONTRERAS

SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/105/2021

**ACTOR:** RUBEN SALINAS OROZCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, Y/O COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL AUXILIAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

**ACTO RECLAMADO:** LA SUPUESTA ELECCIÓN DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2021, Y LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE FECHA 18 Y 19 DE FEBRERO DE 2021

**COMISIONADA PONENTE:** KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

**Ciudad de México, a 06 de Diciembre de 2021**

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Rubén Salinas Orozco, a fin de controvertir las Providencias identificadas con el alfanumérico SG/148/2021 relativo a los criterios dictados para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021; por lo que se emiten los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S**

- 1.- **ANTECEDENTES.**- De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte:



2. El 1 de julio de 2020 la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión solemne para declarar formalmente su instalación con motivo del proceso electoral interno 2020-2021.
3. En fecha 10 Diciembre de 2020 fue publicado el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueban los bloques de competitividad aplicables al Procesos Local 2021 y el Manual para observar el principio de Paridad de Genero en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso electoral Local 2021.
4. El 5 de enero de 2021 la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz publicaron respectivamente en sus Estrados Físicos y Electrónicos, la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso Electoral Local.
5. El 12 de febrero de 2021 se publicaron en los estados electrónicos del Partido Acción Nacional las Providencias tomadas por el Presidente Nacional respecto a los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico SG/148/2021
6. Inconforme con lo anterior el recurrente promovió juicio de inconformidad ante la responsable, en fecha 23 de febrero de 2021.
7. En fecha 3 de marzo del año en curso, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/105/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.



## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto. Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

## SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS CON EL ALFANUMÉRICO SG/148/2021 RELATIVO A LOS CRITERIOS DICTADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 Y LA ELECCION DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2021, ASI COMO LA SESION DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE FECHA 18 Y 19 DE FEBRERO DE 2021.

## TERCERO.- RESPONSABLE

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, Y/O COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL AUXILIAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ



**TERCERO. PRESUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA.** Acorde a lo previsto en el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las cuestiones de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo tanto, en principio se procederá a analizar si en el particular se actualiza alguno de los supuestos referidos en el numeral citado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/991, cuyo texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la



sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Para esto, conviene indicar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocreso inicial, en ese sentido el recurrente se adolece de la elección de la candidatura a Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento que registraría el Partido Acción Nacional para contender por la Presidencia del Municipio de Playa Vicente, Veracruz.

Al efecto esta autoridad intrapartidaria da cuenta que se trata de un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, que concluyó al iniciar la jornada electoral celebrada el seis de junio del año en curso, por lo que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia por tratarse de un acto consumado de modo irreparable, pues como se señaló en el mes de junio se llevó a cabo la elección Constitucional para elegir al Presidente Municipal de Playa Vicente, en el estado de Veracruz, resultando electa la planilla liderada por el C. Urbano Bautista Martínez candidato de la Coalición PVEM-PT-Morena la cual resultó ganadora.



Luego entonces, la pretensión del actor se encuentra en el supuesto de lo establecido en el artículo 10, b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como el artículo 117, I, b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular ya que la consumación de diversos actos tiene como consecuencia el desechamiento del presente medio de impugnación, lo anterior encuentra fundamento en los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis propio)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:



I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

b) **Que se hayan consumado de un modo irreparable;**

(Énfasis propio)

Por tanto, con base en el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, señalado en el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución, aún en el supuesto de que esta instancia partidista revocara o modificara la designación impugnada, resultaría jurídica y materialmente imposible reparar la violación.

Esto es así porque los actos ocurridos durante una etapa del proceso electoral, que no hayan sido modificados o revocados antes de la conclusión de la misma, se consideran definitivos y firmes. En razón de lo anterior, procede el desechamiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas, ya que el acto recurrido se consumó de modo irreparable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **desecha** el medio de impugnación promovido por el actor.



**NOTIFÍQUESE** al actor en el domicilio señalado en el escrito de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA PONENTE

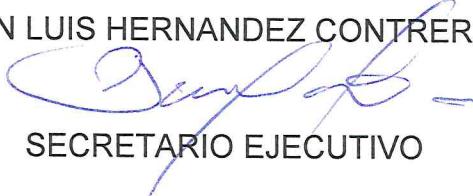
  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-  
ÑEZ  
COMISIONADO

VICTOR IVAN LUJANO SARABIA  
COMISIONADO

JUAN LUIS HERNANDEZ CONTRERAS  
  
SECRETARIO EJECUTIVO

